

¿Es viable el cambio de apellidos en el Perú?



Patricia HERRERA ARANA*
Marco Andrei TORRES MALDONADO**

Los autores, luego de abordar la noción dogmática del nombre y su importancia, indican que en nuestro medio sí es posible amparar una solicitud de cambio de apellido, siempre que concurra una causa justificante de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 del Código Civil. En ese sentido, atendiendo a pronunciamientos judiciales provenientes del ordenamiento argentino, sostienen que pueden ser aceptadas como motivos justificantes aquellos casos de personas con apellidos de naturaleza burlesca o con apellidos deshonrados por la comisión de un delito gravoso con notoriedad pública.

RESUMEN

MARCO NORMATIVO

- **Código Civil:** arts. 19, 22, 24, 29 y 32.

PALABRAS CLAVE: Nombre civil / Individualización / Identificación / Apellidos / Variación

Recibido: 04/09/2017

Aprobado: 07/09/2017

I. Palabras liminares

El nombre es la rúbrica personal individualizadora del ser humano¹. Se trata de un elemento que se le reconoce a la persona para integrar su personalidad, y aislarla en el campo lógico-jurídico, tornándose inseparable de aquel, fundiéndose en una pieza con los demás elementos que se le reconoce jurídicamente².

Según Pereira³, el nombre es un elemento designativo del individuo y factor de su

* Asociada del Estudio Fernández, Heraud & Sánchez Abogados. Abogada por la Universidad de Lima. Curso de especialización para ejecutivos en Derecho Corporativo, Universidad ESAN.

** Asociado del Estudio Fernández, Heraud & Sánchez Abogados. Jefe de Prácticas de Derecho Civil en la Universidad de Lima y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Colaborador de la revista *Persona* de la Universidad de Buenos Aires.

1 PERÉ RALUY, José. *Derecho del Registro Civil*. Tomo I, Aguilar, Madrid, 1962, p. 511.

2 PLINER, Adolfo. *El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado*. 2ª edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1989, p. 86.

3 PEREIRA, Caio Mário da Silva. *Instituições de Direito Civil*. Volumen 1, 20ª edição, Forense, Río de Janeiro, 2004, p. 243.

Comentario relevante de los autores



El nombre en los sujetos de derecho constituye un atributo de su personalidad jurídica, erigiéndose como un requisito indispensable para su vida en relación social.

identificación en la sociedad, el nombre integra la personalidad, individualiza a la persona e indica *grosso modo* su procedencia familiar. Naturalmente, como tal, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Código Civil, aquel se rige por un principio de inmutabilidad, admitiéndose la posibilidad de su variación, solo cuando existan motivos justificados.

Usualmente, dicho cambio ha sido analizado, desde el formante doctrinal y jurisprudencial, en el caso del prenombre; mas no se ha incidido sobre la posibilidad de efectuar el cambio de los apellidos, situación que será estudiada en el presente artículo.

II. Sobre la importancia del nombre

El nombre en los sujetos de derecho constituye un atributo de su personalidad jurídica, erigiéndose como un requisito indispensable para su vida en relación social. Según Celestino Piotti⁴, así como es indispensable saber

si un sujeto **puede** actuar, también es necesario, previamente, conocer **quién** actúa.

Así, el nombre es un requisito *sine qua non* para la determinación de los sujetos en las relaciones jurídicas. Se trata de “un derecho esencial de la persona, atributo básico inherente a la misma, que permite su necesaria individualización, designación e identificación, como exigencia ineludible para el desarrollo de la personalidad en la esfera privada y social”⁵.

En nuestro medio, el artículo 19 del Código Civil dispone que: “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”.

Conforme a ello, el nombre es un derecho y un deber para el ser humano. Es un derecho en el sentido de que cada ser humano tiene el poder que se le designe por su nombre, que le sea reconocido por todos los demás, que no le sea cambiado, y que no le sea usurpado; es decir, que no sea utilizado por otros como si fueran él. Al mismo tiempo el nombre es un deber en el sentido de que en la sociedad cada ser humano debe tener un nombre, no lo puede cambiar a su libre voluntad, salvo motivos justificados⁶.

El nombre es un medio jurídico porque el Derecho necesita de él para individualizar al hombre, para concretar en él las facultades y los deberes, desde que nace hasta que muere⁷. El sujeto de derecho que actúa en la vida social debe ser llamado de un modo y no

4 PIOTTI, Celestino. *El nombre de las personas físicas y su relación con el Derecho Internacional Privado*. Imprenta Universidad de Córdoba, Buenos Aires, 1951, p. 5.

5 SALVADOR GUTIÉRREZ. *Código del nombre*. Dykinson, Madrid, 2003, p. 17.

6 RUBIO CORREA, Marcial. *El ser humano como persona natural*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1992, p. 115. Al respecto, según Fernández Sessarego, la referida norma no tiene antecedente en el Código Civil de 1936, y prescribe el deber y la facultad de la persona frente a la comunidad que permita identificarla e individualizarla y al mismo tiempo establece que el nombre constituye, jurídicamente, una expresión genérica comprensiva tanto del prenombre o nombre de pila, como de los apellidos. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas*. 5ª edición, Editorial Cultural Cuzco, Lima, 1992, p. 81.

7 PIOTTI, Celestino. Ob. cit., p. 17.

de otro, se instituye como un derecho subjetivo con el fin de individualizarlo y hacerlo fácilmente diferente de los demás.

El nombre es la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre implique también el deber frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados, y mediando autorización judicial⁸.

El nombre se encuentra investido de roles que guían su funcionamiento dentro de la sociedad. Por un lado, se le reconoce como un **medio de individualización**, en tanto nos permite calificar a una persona como individualidad dentro de la sociedad. Cada individuo representa una suma de derechos y obligaciones, un valor jurídico, moral, económico y social; por lo que importa que este valor aparezca al solo enunciado de un nombre, sin equívoco, sin confusión posible⁹.

Una sociedad como la nuestra donde no fuera posible distinguir con facilidad a sus miembros, y todos fuéramos este, aquel, ella o él, sería un caos pues quedaríamos reducidos a una masa con movimiento, idéntica a todas las demás, por ende, se haría imposible exigir el cumplimiento de una obligación, establecer prohibiciones, o hacer imputaciones y, en general, crear cualquier clase de vínculo, toda vez que nunca sabríamos quiénes son los sujetos implicados en tal relación¹⁰.

¿Qué dice Marcial Rubio?

El nombre es un derecho y un deber para el ser humano. Es un derecho en el sentido de que cada ser humano tiene el poder de que se le designe por su nombre, que le sea reconocido por todos los demás, de que no le sea cambiado, y que no le sea usurpado; es decir, que no sea utilizado por otros como si fueran él. Al mismo tiempo el nombre es un deber en el sentido de que en la sociedad cada ser humano debe tener un nombre, no lo puede cambiar a su libre voluntad, salvo motivos justificados.

Junto con ello, se le atribuye el rol de un medio de identificación, la cual se reduce a “averiguar si el portador de un nombre es realmente el titular del mismo¹¹”; esto es, la identificación está referida a un proceso de exploración mediante el cual se inspecciona si un ente es el mismo que se examina.

III. Sobre la estructura del nombre (prenombre y apellidos)

El nombre comprende dos elementos: el nombre propio, individual o de pila, llamado así porque se impone precisamente en la pila bautismal¹², y el nombre de familia, apellido o patronímico (matronímico).

8 FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Ob. cit., p. 80.

9 ACUÑA ANZORENA, Arturo. *Consideraciones sobre el nombre de la persona*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1951, p. 14.

10 KARAMAN BETANCOURT, María Petriz y VALENCIA VARGAS, María del Carmen. *El nombre como atributo de la persona humana*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1984, p. 85.

11 *Ibidem*, p. 86.

12 ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Alejandro y SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel. *Curso de Derecho Civil*. Tomo I, Volumen 2, 3ª edición, Editorial Nascimento, Santiago, 1962, p. 180.

El prenombre es la palabra o palabras que anteceden a los apellidos y cuya función es la de distinguir a una persona dentro del círculo familiar. Según Pliner¹³, es el **elemento propio**, libre de toda vinculación preestablecida, pues la palabra que constituirá este signo será elegida libremente por quien tiene la facultad de imponerlo al recién nacido.

Por su parte, el apellido es lo que comúnmente se ha conocido como el “nombre de familia”. Es uno de los elementos del nombre que permite individualizar a los sujetos e identificarlos en el ámbito social.

Ambos componentes del nombre (el nombre individual y los apellidos) tienen funciones individualizadoras complementarias. El primero se emplea ordinariamente en el ámbito familiar, para designar y distinguir a los distintos miembros de la familia. El apellido suele emplearse fuera del círculo familiar¹⁴.

En ocasiones se precisa la mención completa del nombre y los apellidos. El nombre individual está formado por uno de esos dos vocablos de elección arbitraria, dentro de los que resulten idóneos para este objeto, y, ordinariamente, revela el sexo de la persona designada.

Entonces, el nombre de pila (nombre de bautizo, prenombre o nombre propio) y apellido

son los dos elementos que juntos configuran el **nombre civil** de las personas. En consecuencia, no debe caerse en el error de confundir ninguna de estas figuras pues, para efectos jurídicos e inclusive prácticos, tienen alcances distintos¹⁵.

IV. Sobre la viabilidad del cambio de apellidos

El apellido, como hemos visto, es un importante componente del nombre que nos indica la filiación de la persona. Se trata, en opinión de los Mazeaud, “el vocativo con el que se designa a todos los miembros de una familia”¹⁶.

Los apellidos no se eligen. Se imponen por filiación. Esta los determina y a través de ella se trasmite a los descendientes quienes lo llevan según su origen, de generación en generación, y no como herederos¹⁷.

Naturalmente, como tal, aun cuando el apellido se rija por un principio de inmutabilidad, es viable su cambio o variación. Al respecto, cabe distinguir dos hipótesis. Los casos en que la alteración del apellido viene impuesta por la ley, y las situaciones en las cuales el cambio es fruto de la voluntad del interesado¹⁸.

13 PLINER, Adolfo. Ob. cit., p. 42.

14 LUCES GIL, Francisco. *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1978, p. 60.

15 HOWELL BLANCO, Mariana. *El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores. Propuesta de lege ferenda*. Universidad de Costa Rica, San José, 2013, p. 50.

16 MAZEAUD, Henry; MAZEAUD, Leon y Jean MAZEAUD. *Lecciones de Derecho Civil*. Tomo I, Volumen I. Traducción de Luis Alcalá Zamora. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, p. 101.

17 ORGAZ, Alfredo. *Personas individuales*. 2ª edición, Editorial Assandri, Córdova, 1961, p. 199. Según Enrique Varsi, el apellido es el elemento más importante y esencial del nombre. Como signo de familia indica la estirpe, filiación, procedencia genealógica y, a la vez, diferencia a los grupos de personas no emparentadas (antes establecía un *status*). Se compone de acuerdo a la ascendencia de cada quien, siendo la línea de parentesco lo que fija su adquisición (*de iure*) a diferencia del prenombre que es elegido (*ad libitum*) por los padres. Permite ubicar e individualizar nominicamente a una persona dentro de la sociedad. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de las Personas*. Fondo Editorial de la Universidad de Lima & Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 643.

18 MOISSET DE ESPANÉS, Luis. “Cambio de apellido: justos motivos”. En: *Actualidad Civil*. N° 34, Instituto Pacífico, Lima, abril de 2017, pp. 134 y 135.

Ejemplo de la primera de esas hipótesis se da especialmente en el campo del Derecho de las Familias, con relación al nombre de la mujer cuyo apellido podía sufrir alteraciones cuando contrae matrimonio, enviada, o se divorcia¹⁹, hipótesis que ahora, en el ordenamiento jurídico argentino²⁰, se ha hecho extensiva al varón.

Asimismo, la adopción acarrea un cambio del apellido de los niños que sean adoptados²¹. Sin embargo, el presente artículo no tiene como propósito incidir en dichos supuestos, sino en aquellos que podrían tener lugar por voluntad de quien porta el apellido y desea cambiarlo.

Sobre el particular, el artículo 29 del Código Civil prescribe: “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”.

Si bien el artículo 29 del Código Civil no reconoce expresamente la expresión “apellido”, no tenemos dudas de que la misma se encuentra comprendida en la función que pretende cumplir la referida disposición, máxime cuando, como hemos visto, el apellido es un componente natural del nombre civil.

Comentario relevante de los autores



El nombre de pila (nombre de bautizo, prenombre o nombre propio) y apellido son los dos elementos que juntos configuran el nombre civil de las personas. En consecuencia, no debe caerse en el error de confundir ninguna de estas figuras pues, para efectos jurídicos e inclusive prácticos, tienen alcances distintos.

Ello se corrobora cuando el mismo artículo establece que: “El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”. Esto es, el cambio del apellido del interesado podría conllevar la variación del de su cónyuge, así como de sus hijos menores de edad.

Siendo ello así, corresponde analizar cuáles podrían ser aquellos “motivos justificados”; cuyo contenido, tratándose de un concepto jurídico indeterminado, requiere ser cubierto en un caso concreto. Esto es, se trata de una expresión que “permite admitir distintas causas, cuya importancia y significación deberán ser valoradas por el magistrado”²².

19 **Artículo 24 del Código Civil.**- La mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio. Tratándose de separación de cuerpos, la mujer conserva su derecho a llevar el apellido del marido. En caso de controversia resuelve el juez.

20 **Artículo 67 del Código Civil y Comercial de la Nación argentina.**- Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición ‘de’ o sin ella. La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo, no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez lo autorice a conservarlo. El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias ni constituya unión convivencial.

21 **Artículo 22 del Código Civil.**- El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes. El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso.

22 MOISSET DE ESPANÉS, Luis. Ob. cit., p. 140. Según una atenta jurisprudencia argentina, la expresión normativa justo motivo o motivos justificados “no enumera, ni siquiera a título ejemplificativo, cuáles son los justos motivos para sustituir el apellido, por lo que cabe al prudente arbitrio judicial valorar las circunstancias de hecho que los configuran, empleando

¿Qué dice Luis Moisset de Espanés?

Aun cuando el apellido se rija por un principio de inmutabilidad, es viable su cambio o variación. Al respecto, cabe distinguir dos hipótesis. Los casos en que la alteración del apellido viene impuesta por la ley, y las situaciones en las cuales el cambio es fruto de la voluntad del interesado.

1. Sobre el desplazamiento del apellido por el seudónimo

Como es sabido, el seudónimo está referido a la designación que un sujeto de derecho, bajo su autonomía privada, se atribuye a sí mismo, con la intención de encubrir su nombre civil²³, siendo comúnmente utilizado en el ámbito artístico o cultural.

Según Jean Carbonier, el seudónimo es “un nombre falso que el individuo se impone a sí mismo y que viene a ser de uso frecuentemente entre escritores y artistas”²⁴. El seudónimo puede estructurarse tanto por un prenombre y un apellido, como por un nombre

exclusivamente, o bien por una denominación de fantasía, e inclusive por un apellido solamente.

Ahora bien, el artículo 69 del Código Civil y Comercial argentino establece que: “El cambio de prenombre o apellido solo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros a: a) seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad”.

La citada norma no se limita a conceder protección a los seudónimos que han adquirido notoriedad²⁵, sino que admite que esa notoriedad se considere justo motivo para pedir judicialmente el cambio de apellido²⁶.

2. Sobre el carácter burlesco del apellido

Un apellido puede ocasionar al sujeto un serio malestar, cuando en el ambiente en que desarrolla sus actividades provoca las burlas de muchos de sus integrantes, que lo emplean para adjudicarle defectos reales o imaginarios²⁷.

Cuando decimos burlesco, grotesco o ridículo quedan implicadas todas aquellas situaciones en las que el apellido puede

al efecto un criterio restrictivo, por cuanto se está haciendo excepción al principio de la inmutabilidad”. Cámara Civil Capital, Sala A, 11 de marzo de 1985, “S., S.M. c/ N.D.”. La actora había celebrado matrimonio con alguien que dio un nombre y apellido falso, y luego desapareció, sin dar noticias. Se efectuaron averiguaciones infructuosas en la embajada del país cuya nacionalidad había invocado. Solicitó entonces que la menor llevase como apellido el de su madre. El tribunal entendió que mediaba un «justo motivo» en los términos de la ley para sustituir el apellido expresando que: “si la identidad del progenitor resulta incierta, parece un exceso aferrarse al axioma de la inmutabilidad del apellido para mantenerlo en el hijo”. MOISSET DE ESPANÉS, Luis. Ob. cit., p. 141.

23 TORRES MALDONADO, Marco Andrei. “El seudónimo. Replanteamiento doctrinal y legislativo”. En: *Revista Jurídica del Perú*. N° 131, Gaceta Jurídica, Lima, enero de 2012, p. 233.

24 CARBONIER, Jean. *Derecho Civil*. Tomo I, Casa Editora Bosch, Barcelona, 1960, p. 261.

25 En nuestro medio, el artículo 32 del Código Civil establece que “El seudónimo, cuando adquiere la importancia del nombre, goza de la misma protección jurídica dispensada a este”, la misma que ha tenido una influencia manifiesta del artículo 9 del *Codice Civile*. Según Francesco Messineo, el mencionado Código considera el seudónimo como algo que, aun no siendo un nombre, ha adquirido la importancia misma del nombre; y, en tal caso, sirve para individualizar mejor a la persona, en el sentido de que esa persona es mejor conocida por el seudónimo que por su verdadero nombre. MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954, p. 12.

26 MOISSET DE ESPANÉS, Luis. Ob. cit., p. 142.

27 Ibidem, p. 144.

crear a quien lo lleva una grave incomodidad social, tanto por la significación propia, como por los giros o alusiones a que pueda prestarse, sobre todo en el lenguaje vulgar²⁸.

Los apellidos tomados de nombres de animales son muy frecuentes en castellano (Vaca, Toro, Cordero, Gallina, Lobo, Gallo, Becerro, etc.); sin embargo, la jurisprudencia argentina autorizó a un señor cuyo apellido era Gatto a sustituirlo por el materno Scotton.

Con el mismo criterio se acordó el cambio del apellido Pedotti por Gómez, indicando que el uso de dicho apellido producía un desmedro en la personalidad, y molestias hasta en el propio hogar²⁹. Similares criterios existieron para que se modificara el apellido Cogen por Cohen³⁰.

Dentro de tal orden de ideas, “no hay motivo para establecer diferencia alguna entre el nombre de pila y el apellido ridículo o motivo de escarnio. Lo esencial es reconocer que tanto el uno como el otro pueden acarrear el mismo efecto en el titular. Sobre esta base no puede sino concluirse que siendo igual la razón igual ha de ser la solución”³¹.

En consecuencia, se podrá solicitar la variación del apellido que provoque algún tipo de menoscabo moral o que signifique un detrimento psicosocial, como consecuencia de su carácter burlesco.

Comentario relevante de los autores



Si bien el artículo 29 del Código Civil no reconoce expresamente la expresión “apellido”, no tenemos dudas de que la misma se encuentra comprendida en la función que pretende cumplir la referida disposición, máxime cuando, como hemos visto, el apellido es un componente natural del nombre civil.

3. Sobre el apellido deshonrado por conductas delictivas

Se produce cuando un suceso que trasciende al conocimiento público echa una injuria sobre un apellido, las personas que lo deben portar por imposición de la ley, y sufrir, en consecuencia, el deshonor que por reflejo les alcanza, siendo totalmente extraños a los hechos deshonorosos o a la infamia que ese apellido evoca, tienen causa legítima para solicitar el cambio del mismo³².

Puede suceder que una persona incurra en conductas deshonorosas, delictivas o consideradas como de traición a su patria, que tengan amplia difusión y manchen gravemente su apellido que en algunos casos llega a convertirse en un sinónimo de la conducta reprochable³³. Todo ello puede justificar que solicite su cambio.

28 PLINER, Adolfo. Ob. cit., p. 340.

29 Primera Cámara Civil de Buenos Aires, 28/08/31.

30 Primer Juzgado Civil de Buenos Aires, 29/08/62.

31 HOWELL BLANCO, Mariana. Ob. cit., p. 143.

32 PLINER, Adolfo. Ob. cit., p. 328.

33 MOISSET DE ESPANÉS, Luis. Ob. cit., p. 144. Como ejemplo, recordaremos un caso ocurrido en Córdoba en la primera mitad del siglo XX. En noviembre de 1938, Marmita Stutz, de nueve años de edad, sale de su casa ubicada en calle Galán del barrio de San Martín, para buscar la revista Billiken en un kiosco situado en calle Castro Barros. Nunca regresó a su casa ni se tuvieron más noticias de ella; la desaparición de la niña tuvo amplia repercusión provincial y nacional. Se tejieron las más diversas hipótesis y, entre ellas, se pensó que podía haber sido violada y luego asesinada, pero el cuerpo no apareció. Se sindicó como sospechoso a un señor de apellido “Suárez Zavala”, que fue detenido y sometido a juicio. El señor era casado, tenía aventuras extramatrimoniales y frecuentaba prostitutas. Una de ellas declaró que sentía especial atracción

Comentario relevante de los autores



Se podrá solicitar la variación del apellido que provoque algún tipo de menoscabo moral o que signifique un detrimento psicosocial, como consecuencia de su carácter burlesco.

Al respecto, la jurisprudencia argentina ha reconocido que el apellido “había sido notoriamente deshonrado, constituyendo sin duda alguna un motivo poderoso para reclamar su modificación”³⁴. En dicho caso, la persona no estará obligada a llevar un apellido que hubiere sido deshonrado por sus padres.

Según Julio César Rivera³⁵, no basta que los padres o parientes hayan cometido un delito cualquiera, sino que debe tratarse de uno grave y que haya tenido pública notoriedad.

Entonces, debe tratarse de un suceso notorio, que haya impresionado profundamente el medio social en que se produjo, y que por sus características torne repugnante su recuerdo.

Naturalmente, la valoración de los hechos debe hacerse con relación al entorno social y personal del interesado.

V. A manera de conclusión

Como hemos visto, aun cuando casi no tengamos un desarrollo jurisprudencial al respecto, sí resulta viable el cambio de los apellidos en el ordenamiento jurídico peruano. La inscripción del cambio de los apellidos tendrá carácter constitutivo, “ante la consideración del nombre como derecho de la personalidad del individuo”³⁶.

Naturalmente, dicha situación llevará a formalizar el cambio del apellido ante las autoridades administrativas (Policía Nacional, Sunat, Sunarp, ONPE, etc.), las autoridades académicas (universidad, instituto, colegio profesional), personas jurídicas vinculadas a la esfera personal (entidades financieras, clubes, junta de propietarios, etc.) y familiar.

Pese a todo ello, en caso coexistan motivos justificados, la voluntad del interesado es prioritaria en un asunto tan personal e íntimo. *Ergo*, si alguien desea cambiar sus apellidos podrá hacerlo si está dispuesto a soportar todo los inconvenientes antes

por las menores y, sobre esa base, la policía y la prensa lo rotularon como pedófilo y en la opinión pública se formó la imagen de que era un monstruo. Durante mucho tiempo su apellido en el lenguaje corriente adquirió una triste relevancia y se lo empleaba para descalificar a cualquiera tildándolo de “Suárez Zavala”. Un brillante abogado cordobés, Deodoro Roca, asumió su defensa y el tribunal, por mayoría, absolvió a Suárez Zavala que luego de cuatro años de detención fue puesto en libertad, se fue de Córdoba y se sumergió en el anonimato. Pero ese nombre había adquirido notoriamente una consideración peyorativa que dañaba a su familia que, se relata, solicitó y logró judicialmente el cambio de apellido por la existencia de “justos motivos”. MOISSET DE ESPANÉS, Luis. Ob. cit., pp. 144 y 145.

34 Segunda Sala Civil de Apelación de La Plata, 12/03/43. Cabe precisar que, no es suficiente que el padre, por ejemplo, haya sido condenado a prisión por un homicidio simple para que los hijos se apresuren a considerarse deshonrados en su nombre, y reclamen su variación. En otra jurisprudencia argentina se estableció que es indudable que para que los hijos puedan desembarazarse del apellido paterno, es preciso que el hecho delictuoso por él cometido tenga contornos de notorio deshonor que haga penoso a sus descendientes presentarse ante la sociedad llevando un nombre que recuerdo un crimen capaz de averiguarlos. Primera Sala Civil de Apelación de La Plata, 23/12/47.

35 RIVERA, Julio César. *El nombre en los derechos civil y comercial*. Astrea, Buenos Aires, 1977, p. 68.

36 DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel. “Cambio de los apellidos y alcance a los descendientes”. En: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. N° 693, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, enero-febrero de 2006, p. 293.

expuesto, naturalmente, “en el pecado lleva la penitencia”³⁷.

Cabe precisar que, en virtud de que la integridad de la familia es objeto de protección por parte del Estado, debe comprenderse que la homogeneidad de los apellidos en la familia es, de principio, lo deseable, sin perjuicio de que se reconozca el derecho a la particular identidad de cada uno de sus miembros. Lo común es que todos los integrantes del núcleo familiar contengan apellidos que los vinculen unos a otros³⁸.

Por ende, entendemos que cuando alguno de los progenitores recurra legalmente a la modificación de sus apellidos, tal mutación derivará necesariamente en una afectación de los apellidos de sus hijos menores de edad, según se podría desprender de lo previsto en el artículo 29 del Código Civil.

Referencias bibliográficas

- ACUÑA ANZORENA, Arturo. *Consideraciones sobre el nombre de la persona*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1951.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Alejandro y SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel. *Curso de Derecho Civil*. Tomo I, Volumen 2, 3ª edición, Editorial Nascimento, Santiago, 1962.
- CARBONIER, Jean. *Derecho Civil*. Tomo I, Casa Editora Bosch, Barcelona, 1960.
- DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel. “Cambio de los apellidos y alcance a los descendientes”. En: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. N° 693, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, enero-febrero de 2006.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, Enrique Antonio. *El nombre y los apellidos. Su regulación en Derecho español y comparado*. Universidad de Sevilla, Sevilla, 2015.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas*. 5ª edición, Editorial Cultural Cuzco, Lima, 1992.
- HOWELL BLANCO, Mariana. *El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores. Propuesta de lege ferenda*. Universidad de Costa Rica, San José, 2013.
- KARAMAN BETANCOURT, María Petriz y VALENCIA VARGAS, María del Carmen. *El nombre como atributo de la persona humana*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1984.
- LUCES GIL, Francisco. *El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español*. Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1978.
- MAZEAUD, Henry; MAZEAUD, Leon y Jean MAZEAUD. *Lecciones de Derecho Civil*. Tomo I, Volumen 1. Traducción de Luis Alcalá Zamora. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.
- MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954.
- MOISSET DE ESPANÉS, Luis. “Cambio de apellido: justos motivos”. En: *Actualidad Civil*. N° 34, Instituto Pacífico, Lima, abril de 2017.
- ORGAZ, Alfredo. *Personas individuales*. 2ª edición, Editorial Assandri, Córdoba, 1961.
- PERÉ RALUY, José. *Derecho del Registro Civil*. Tomo I, Editorial Aguilar, Madrid, 1962.
- PEREIRA, Caio Mário da Silva. *Instituições de Direito Civil*. Volumen 1, 20ª edição, Forense, Río de Janeiro, 2004.

37 FERNÁNDEZ PÉREZ, Enrique Antonio. *El nombre y los apellidos. Su regulación en Derecho español y comparado*. Universidad de Sevilla, Sevilla, 2015, p. 410.

38 HOWELL BLANCO, Mariana. Ob. cit., p. 147.

- PIOTTI, Celestino. *El nombre de las personas físicas y su relación con el Derecho Internacional Privado*. Imprenta Universidad de Córdoba, Buenos Aires, 1951.
- PLINER, Adolfo. *El nombre de las personas. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Derecho comparado*. 2ª edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1989.
- RIVERA, Julio César. *El nombre en los derechos civil y comercial*. Astrea, Buenos Aires, 1977.
- RUBIO CORREA, Marcial. *El ser humano como persona natural*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1992.
- SALVADOR GUTIÉRREZ. *Código del nombre*. Dykinson, Madrid, 2003.
- TORRES MALDONADO, Marco Andrei. “El seudónimo. Replanteamiento doctrinal y legislativo”. En: *Revista Jurídica del Perú*, N° 131, Gaceta Jurídica, Lima, enero de 2012.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado de Derecho de las Personas*. Fondo Editorial de la Universidad de Lima & Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 643.